

LB-00330-F-2024

Luis Beltrán, 26 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION"(Expte. N° PUMA LB-00330-F-2024 / N° SEON), de los que;

RESULTA:

Que en fecha 02/07/24 se presenta el [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1] con el patrocinio de la Dra. Rosa Ana Magyar, a fin de interponer demanda de impugnación de la filiación contra el [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1] y de reclamación de filiación de la niña [FAMILIAR_1] DNI N [DNI_FAMILIAR_1].

Refiere que, a mediados del año 2022 tuvo una relación amorosa con la [DEMANDADO_2], madre de la niña [FAMILIAR_1], por la que reclama la paternidad.

Que habiendo perdido contacto con la misma, recién a comienzos del año 2024 tomó conocimiento de su nacimiento y sospechó que podría resultar su hija. Sigue diciendo que, consultada la madre, se realizaron un examen de ADN que resultó positivo en relación a su paternidad. Ofrece prueba y funda en derecho.

En decreto de fecha 31/07/24 se provee el trámite conforme los Arts. 129 sstes. y cctes del Código Procesal de Familia de la Pcia. de Río Negro Ley N° 5396, se le imprime el carácter de ordinario y se dispone el traslado los demandados, dándose vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

En presentación de fecha 01/08/24 toma intervención en las presentes actuaciones la Defensora de Menores e Incapaces Subrogante, Dra. Fiorella Gaffoglio.

Conforme compulsas del SNE, en fecha 08/08/24 obra cédula de notificación (Nro. 2[TELEFONO]) al demandado [DEMANDADO_1] y en fecha 05/09/24 mediante cédula (Nro. 2[TELEFONO]) se notifica a la [DEMANDADO_2].

En fecha 28/10/24 y a los fines previstos por el Art.131 Cód. Proc. Flia, se cita al [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1] (padre reconociente), a la [DEMANDADO_2] DNI [DNI_DEMANDADO_2] (madre), al [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1] (presunto padre) y a la niña [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1] (hija), a realizarse la extracción de muestras para la prueba ADN.

En decreto de fecha 26/03/25 se remiten las muestras al Laboratorio de Genética

Forense de la 3º Circunscripción Judicial.

En fecha 26/05/25 mediante movimiento nro. LB-00330-F-2024-E0009, se agrega la pericial genética remitida por el Laboratorio regional de Genética Forense de la cual surge que la probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad de [ACTOR_1] con respecto al menor [FAMILIAR_1] es superior al 99,999999999996%.

De ella se dispone el pertinente traslado por el término de ley, indicándose los recaudos pertinentes para la notificación de la misma.

En fecha 19/02/26 se acompaña cédula de notificación diligenciada al [DEMANDADO_1]. Asimismo, conforme compulsas del SNE, en fecha 04/05/26 obra cédula de notificación (Nro. 2[TELEFONO]) a la [DEMANDADO_2] debidamente diligenciadas del traslado de la pericial genética.

Que la pericia no ha sido impugnada ni observada por las partes.

En decreto de fecha 17/06/26 se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces, obrando presentación de fecha 30/06/26 mediante la cual emite dictamen manifestando que, *"habiéndose producido la prueba pericial de ADN, [...] atendiendo al alto grado de precisión que brindan las pruebas genéticas, el derecho a la identidad de la niña, estando en juego el orden público, [...] debe hacerse lugar a la demanda de impugnación contra el [DEMANDADO_1] y emplazar a la niña en su verdadero estado de familia, como hija biológica del [ACTOR_1], y ordenarse la inscripción en el Registro Civil conforme lo dispuesto por el Art. 130 del CPF"*.

En decreto de fecha 05/08/26 pasan las presentes a despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

Que vienen a mi despacho las presentes actuaciones a fin de resolver la pretensión interpuesta por el [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1], esto es, el reclamo de filiación paterna respecto de la niña y la exclusión de paternidad del [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1].

De la partida de nacimiento adjunta surge que la niña [FAMILIAR_1] nació el [FECHA_FAMILIAR_1] en la [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1], Provincia de Río Negro, siendo su progenitora la [DEMANDADO_2] DNI [DNI_DEMANDADO_2] y su progenitor [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1].

Que el accionante solicita que ante el resultado positivo de ADN realizado de manera

privada, se impugne la paternidad del [DEMANDADO_1] y se haga lugar al reclamo de filiación de la niña [FAMILIAR_1].

Así es que, con la pericia de ADN oficial y según el resultado que arrojó la misma, adelanto que se hará lugar a la demanda, garantizándole a la niña el derecho a la identidad y a su realidad biológica.

Nuestro Código de fondo, en su art. 579, hace referencia a la prueba genética y en su parte pertinente establece: *"En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte"*; es decir, la prueba genética está contemplada expresamente en el artículo mencionado y es la más relevante en estos procesos cuya finalidad es la determinación de la filiación biológica.

Si bien es cierto que en las acciones de filiación se admite todo medio probatorio que permita llegar a la verdad, en la actualidad la certeza respecto a la realización de la prueba genética es casi absoluta. Las pruebas de H.L.A. (Human Lymphocyte Antigen) y de tipificación del A.D.N. (polimorfismo molecular del ácido desoxirribonucleico) —en particular esta última— han sido calificadas como la "probatio probatísima", ya que consisten en "...procedimientos científicos que establecen o bien la imposibilidad de determinado vínculo, o bien la realidad de éste" (Bossert-Zannoni, "Manual de Derecho de Familia", pág. 474, 3º edición actualizada y ampliada, Astrea, 1991).

Decía el Dr. Pettigiani que "hoy es posible afirmar que el juicio de filiación resulta netamente de corte pericial" (Verruno, Luis; Hass, Emilio y Raimondi, Eduardo, "La filiación. El HLA, los jueces, abogados y la ciencia", La Ley, 1990-A-799). El reconocimiento de la eficacia de las pruebas basadas tanto en el sistema HLA como en el ADN para la determinación positiva de la paternidad se ha consolidado en los últimos veinte años; no se trata de una evidencia más, es una prueba segura,

aceptada ya por toda la comunidad científica nacional e internacional, un método principal y autosuficiente que aporta datos con una certeza casi absoluta sobre el vínculo filiatorio de los individuos respecto de quienes se emplea, sin dejar librado dicho resultado a la duda (conf. Bosch, Alejandro (h), "La filiación de las personas y los métodos compulsivos para obtener pruebas", La Ley, 2003-B-1116).

En este caso se ha realizado la prueba pericial biológica, N°25-079 LRGF de la que desprende que se ha excluido la existencia de vínculo biológico de paternidad del [DEMANDADO_1]. Por ello corresponde proceder al desplazamiento de estado del reconociente por falta de concordancia del vínculo jurídico.

Por el otro extremo, se ha probado que la probabilidad de vínculo biológico de paternidad de [ACTOR_1] con respecto a la niña [FAMILIAR_1] es superior al 99,9999999999996%.

Por lo expuesto y siendo que el juicio de filiación es de neto corte pericial, haré lugar a la demanda en función de los resultados de las pruebas de ADN, concluyendo que el [ACTOR_1] es el padre biológico de la niña [FAMILIAR_1].

El derecho a la identidad, plasmado en tratados internacionales y en el art. 33 de la C.N., es un derecho humano, universal e inalienable que el Estado debe respetar y garantizar en su pleno ejercicio. Por ello corresponde hacer lugar a la acción de desplazamiento de estado y al emplazamiento del nuevo estado de familia, teniendo en cuenta a la hora de resolver el derecho a la identidad, la verdad biológica (art. 7 inc. 1 y art. 8 de la C.I.D.N.) y demás normativa aplicable.

A su término el accionante se ha expedido con relación a la integración del apellido sin oposición, conforme lo prevé el C.C. y C. en el Capítulo 4to del Título primero, Libro primero, solicitando la niña quede registrada como [FAMILIAR_1].

Siendo que resulta procedente la acción instaurada y aplicando el art. 19 del CPF corresponde costas por su orden .

Por todo lo expuesto y conforme lo establecido en los Tratados de Derechos Humanos, arts. 64, 570, 576, 593 sgtes. y cctes. del C.C. y C., arts. 19 CPF.

FALLO:

1.-) Haciendo lugar a la demanda de impugnación de filiación paterna interpuesta por el [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1] quedando excluido el vínculo e impugnada la paternidad del [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1], todo como resulta

en los considerandos.

2.-) Haciendo lugar a la demanda de reclamación de filiación paterna interpuesta por el [ACTOR_1] DNI N [DNI_ACTOR_1], y en consecuencia tener por probado que es el padre biológico de la niña [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1], nacida el día [FECHA_FAMILIAR_1] en la [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1], e inscripto su nacimiento mediante Acta 43 del libro de nacimientos del año 2023 del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Río Colorado, Provincia de Río Negro.

3.-) Atribuir las costas por su orden en los términos del Art. 19 del CPF conforme lo expuesto en los considerandos.

4.-) Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. Rosa Ana Magyar por su labor desempeñada en la suma equivalente a veinte (20) Jus (arts. 9, 1era y 2 da etapa del Art. 39 de la Ley 2212). En función de las prescripciones del art. 7 de la Ley 2212 arribo a la regulación de honorarios precitada en función del monto del asunto, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, la eficacia, calidad y extensión del trabajo, la actuación profesional en función del principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el asunto. Cúmplase con la Ley 869. Notifíquese.

5.-) Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas con asiento en la ciudad de Viedma, a los fines de la inscripción de la presente sentencia y proceda a rectificar el acta de nacimiento de la niña quien adelante procederá a integrar su apellido como Casariego Centeno, conforme lo prevé el art. 64 del C.C.yC.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. Expídase testimonio y/o copia certificada. FECHO, firme que sea la presente, procédase al ARCHIVO de las actuaciones, conforme la normativa vigente prevista por la Acor. 14/2022 STJ Anexo I de procedimiento.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta